

4.º La mujer cuyo marido se niegue á representarla en juicio.

ARTICULO 1,714.

El hijo de familia puede pedir habilitacion:

- 1.º Por hallarse el padre ausente sin que haya fundada esperanza de su próxima vuelta.
- 2.º Por ignorarse el paradero del padre.
- 3.º Por negarse el padre á representar en juicio al hijo.

ARTICULO 1,715.

La habilitacion del hijo de familia no lo autoriza para comparecer por sí en juicio, siendo menor.

ARTICULO 1,716.

Para que la habilitacion se conceda es necesario que el que la solicite justifique á lo menos con dos testigos de notorio abono:

- 1.º Que es demandado ó se le sigue grave perjuicio de no promover la demanda para la cual pide la habilitacion.
- 2.º Que se halla en alguno de los casos en que ella procede.

ARTICULO 1,717.

No se concederán habilitaciones generales para comparecer en juicio, sino particulares en cada caso que se ofrezca.

ARTICULO 1,718.

Al pedirse la habilitacion, se expresarán claramente el negocio para que se necesita y la causa porque se pide.

ARTICULO 1,719.

Si la habilitacion se pidiere, porque el padre ó marido se niegue á representar en juicio al hijo ó mujer,

el juez mandará hacer saber la solicitud al padre ó al marido, y si estos se opusieren á que dé el juzgado la habilitacion, se sustanciará en la via ordinaria.

Si no se opusieren á que la dé el juzgado, aunque ellos se nieguen á representar al hijo ó mujer, la habilitacion podrá concederse por el juez.

ARTICULO 1,720.

En el auto en que se conceda la habilitacion al hijo de familia ó á la mujer casada, se les facultará para nombrar apoderado. Del auto se les mandará expedir testimonio para que puedan hacer dicho nombramiento y para los efectos consiguientes.

ARTICULO 1,721.

Si el padre ó el marido en los casos de ausencia ó de ignorarse su paradero, comparecieren antes ó despues de concederse la habilitacion y se opusieren á ella, negándose á la vez á seguir representando al hijo ó á la mujer, se obrará respectivamente como disponen las prevenciones 5.ª y 6.ª del art. 1680.

ARTICULO 1,722.

Si el padre ó el marido comparecen y toman desde luego la representacion del hijo ó de la mujer, la habilitacion no se concederá, ó cesarán los efectos de la concedida con la simple presentacion de aquellos en el negocio en que se hacia uso de la habilitacion.

TITULO QUINTO.

De los alimentos provisionales.

ARTICULO 1,723.

Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

- 1.º Que se pidan por escrito.
- 2.º Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se piden.
- 3.º Que se justifique aproximadamente ó por medio de testigos ó de otra manera, el caudal del que deba darlos, cuando en el testamento, contrato ó sentencia no conste el importe de los alimentos.
- 4.º Que se justifique del mismo modo la urgencia que tiene para vivir de la asignacion interina la persona que la solicita, cuando los alimentos no se deben por testamento, contrato ó ejecutoria.

ARTICULO 1,724.

Solo se tendrá por acreditado el título de que habla la fraccion 2.ª del artículo anterior, para el efecto de que puedan decretarse alimentos provisionales, cuando se acompañe el testamento, contrato que conste en escritura pública ó ejecutoria, en que se funde el derecho.

Si los alimentos se piden por razon de parentesco, deberán acompañarse los documentos auténticos y que hagan fe, con que se prueben tanto el parentesco como la posesion de estado del que los solicita.

ARTICULO 1,725.

Hecho lo que previene el artículo 1,723 y sin considerar como parte en el negocio á la persona que debe dar los alimentos, aun cuando se presente pretendiéndolo, el juez hará la asignacion de la suma en que estos deben consistir y dictará providencia, mandándolos abonar por meses adelantados en todos casos.

ARTICULO 1,726.

Si el juez no encontrare justificados los extremos necesarios para que los alimentos puedan decretarse, los negará.

ARTICULO 1,727.

Contra la sentencia que niegue los alimentos procede la apelacion libremente; contra la que los concede, solo se admite en el efecto devolutivo, reservándose testimonio de la sentencia en el juzgado y remitiéndose en seguida los autos al juzgado superior.

ARTICULO 1,728.

Tan luego como se dicte un fallo, otorgando alimentos provisionales, se notificará á quien debe abonarlos, y se le exigirá el pago de la primera mensualidad, procediéndose por la via de apremio tanto para esa como para las demas mensualidades que deban practicarse.

ARTICULO 1,729.

Cualquiera que sea el fallo que se pronuncie, quedan á las partes sus derechos expeditos para deducirlos en el juicio correspondiente; pero abonándose entre tanto la suma asignada provisionalmente, si esta se hubiere decretado en el auto de jurisdiccion voluntaria.

ARTICULO 1,730.

Si el que debe dar los alimentos decretados, como se ha dicho, justifica debidamente por cuerda separada que ha estado cumpliendo con exactitud la obligacion cuyo cumplimiento se le exige, el juez podrá revocar el fallo en que se concedió, quedando á salvo los derechos de las partes y castigando al que hizo la solicitud, segun sus recursos, por la falta de respeto á la autoridad al solicitar con engaño su intervencion.

ARTICULO 1,731.

Fuera de los casos de que trata este título, no se podrán decretar alimentos provisionales, pudiendo

las partes usar de sus derechos en el juicio ordinario ó ejecutivo que corresponda.

ARTICULO 1,732.

Se exceptúan de las precedentes disposiciones los alimentos debidos por ley á personas que se encuentran en absoluta indigencia y que sean menores é incapacitados, no pródigos.

En estos casos el juez de paz respectivo, si la urgencia del negocio lo exige, decretará por providencia momentánea el debido socorro al huérfano, sin perjuicio de lo que corresponda.

TÍTULO SEXTO.

De la insinuacion de las donaciones.

ARTICULO 1,733.

La insinuacion de las donaciones es necesaria siempre que el valor de lo donado exceda de quinientos pesos. El juez ante quien deben hacerse es el del domicilio del donante.

ARTICULO 1,734.

El que insinúe una donacion, lo hará por escrito en que exprese ser mayor de edad, no estar bajo la patria potestad, quedarle bienes con que subsistir segun su estado, y no exceder la donacion de que se trate, de la suma de que puede legalmente disponer.

ARTICULO 1,735.

Al escrito se acompañará testimonio de la escritura de donacion y los documentos que acrediten los hechos de que hace mérito el artículo anterior.

ARTICULO 1,736.

A falta de documentos se podrá hacer la justificacion por medio de testigos, pidiendo al efecto que se examinen, al formular la insinuacion.

ARTICULO 1,737.

El juez, en vista de los documentos presentados ó de lo que resulte de las deposiciones de los testigos, tendrá por insinuada la donacion y la aprobará, si concurren en ella las circunstancias que requiere la ley, mandando que las diligencias se protocolicen en el mismo protocolo en que la escritura de donacion fué otorgada, y devolviendo el testimonio de esta al que lo presentó con nota en que conste la aprobacion.

TÍTULO SÉTIMO.

De las informaciones para perpetua memoria.

ARTICULO 1,738.

Las informaciones para perpetua memoria que sean promovidas, no habiendo oposicion de parte, se recibirán con sujecion á las reglas establecidas en el cap. 3.º, tít. 6.º, parte 1.ª de este libro.

Los jueces del Estado se abstendrán de recibir sin autorizacion expresa del Gobierno, las informaciones de esta clase que puedan interesar al erario federal ó al del Estado.